

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100129000002019 297000 01**

Obre en autos el comprobante de consignación para peritaje que allega la parte actora, el que se pone en conocimiento de los extremos procesales para los efectos a que haya lugar.

Se tiene por agregado el dictamen allegado por **COLSERAUTOS** visto a posición 40 de la presente apelación de sentencia virtual, el que se pone en conocimiento de los extremos de esta litis para los efectos a que haya lugar (*art, 228 C.G.P*).

Por último, ateniendo al dictamen PERICIAL allegado, a fin de continuar con el trámite, se fijan las 10:00 **horas de mayo 12 de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de sustentación y fallo prevista en el artículo 327 del código General del Proceso en la que se oirá las alegaciones y se dictara sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos en concreto que se le hubiera efectuado a la sentencia que en enero 13 del 2021 emitió la superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad.

Por secretaria, de ser necesario resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ba64993fbbaa0e07fcf324b2a3bc7403db6d44a92e4bb6b2ad84c7f5b9718b**

Documento generado en 20/09/2022 05:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232020 00216 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición propuesta por los apoderados de las accionadas, contra el auto que en agosto 12 de 2022 adicionó el auto que abrió pruebas. (fl 207).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los recurrentes pretenden se revoque parcialmente el auto confutado, para que la prueba decretada en el *“aparte denominado A. PARTE DEMANDANTE: a) CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS: OFICIOS”* se ciña a lo señalado en el artículo 60 del código de Comercio; así como también *“el segundo inciso del acápite denominado A. PARTE DEMANDANTE: a) CARLOS ANDRÉS CASTRO OLIVEROS: OFICIOS,”* se limite únicamente a Colombia.

Sobre el particular, se arguye que las pruebas decretadas imponen una carga probatoria excesiva a las entidades accionadas, en primer lugar, porque se está obligando a TECNOQUIMICAS SA y a TECNOFAR SAS a que aporten información cuya antigüedad sobrepasa el término de conservación estipulado en los artículos 60 del código de Comercio y 28 de la ley 962 de 2005, en tanto que se requiere aportar la documentación *“desde que comenzó su comercialización, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado”* sin establecer la fecha efectiva del lanzamiento del producto BONFIEST PLUS, lo que hace complejo determinar si efectivamente es dable aportar la información requerida, mismo yerro que adolece el segundo acápite de la prueba decretada, pues se limita al deber de aportar toda la publicidad pagada sin ceñirla a un periodo en concreto.

Por otro lado, aducen que la petición de la prueba referida a la inversión publicitaria en Colombia y los demás países que opera, desborda el fin que el legislador prevé para la acción popular, en tanto que la inversión publicitaria en el exterior no es tema de prueba en el presente proceso, pues el supuesto daño que se pretende su reparar nace de la inobservancia del Estatuto de Consumidor en el territorio colombiano, siendo esta información irrelevante y superflua.

III. DE LO ACTUADO

Se corrió traslado del recurso bajo los apremios de la ley 2213 de 2022, y oportunamente lo recorrió el apoderado de la actora, solicitando denegar lo pretendido con el recurso, porque la interpretación que los recurrentes hacen del artículo 60 del código de Comercio es *“errática y conveniente”*, en tanto que no existe prohibición legal para decretar las pruebas después del termino señalado en el mentado artículo, de igual forma manifiesta que la citada norma estipula el indeclinable deber de contar con cualquier medio técnico adecuado que garantice la reproducción exacta del documento que fuera destruido, así como tampoco se encuentra demostrado que las accionadas efectivamente hayan destruido los documentos de cuya información se pretende oficiar, sin que sea una excusa para su remisión.

Respecto de la prueba publicitaria, pone de presente que no existe un límite territorial al respecto como se insinúa en el recurso, como quiera que la publicidad engañosa denunciada no solo se materializa en los medios de producción tradicionales, sino también en redes sociales, y que si bien fueron lanzados en otros países terminan impactando negativamente el consumo en Colombia por cuenta de una simple búsqueda del nombre del producto o del algoritmo automático de reproducción con el cual operan estas redes.

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver las inconformidades que se atienden por vía de reposición, auscultada la actuación y el marco legal aplicable al caso, se destaca que no existe razón alguna para modificar el decreto de la prueba correspondiente a informar *«Cuántas unidades del producto BONFIEST PLUS, han sido efectivamente vendidas en Colombia, en sus diferentes presentaciones, y el valor individual de cada unidad y el global o total recibido por la compañía según la sumatoria de las unidades del mencionado producto desde que comenzó su comercialización, discriminado año a año y mes a mes, con el respectivo soporte contable o financiero certificado.»*, como quiera que a diferencia de lo alegado por los recurrentes, la orden no avizora atemporalidad que impida remitir la información requerida, pues de la simple lectura del auto se vislumbra que la información se limita al inicio de la comercialización del producto BONFIEST PLUS, siendo las mismas accionadas las conocedoras de primera mano de la fecha en que ese producto estaba disponible al mercado particular, al ser precisamente quienes procuraron su producción y venta.

En igual sentido, se puede denotar que el artículo 60 del código de Comercio no impone a los comerciantes la destrucción de los libros contables una vez fenecido el término de 10 años que la norma en cita señala; en cambio, de su texto se extrae que se podrán destruir *«siempre que por cualquier medio técnico adecuado garantice su reproducción exacta.»*, por lo que la inexistencia de los documentos físicos no impide que se allegue la información que en ellos se sentó oportunamente por lo tanto no le asiste fundamento legal alguno a las accionadas para sustraerse de lo requerido en el auto de marras, ni para quebrar lo ordenado en el auto.

Por otro lado, si le asiste razón a los recurrentes en lo que atañe al yerro incurrido al decretar la entrega de la copia íntegra de toda publicidad *«en Colombia y los demás países que opera»*, como quiera que la acción constitucional que se debate en las presentes diligencias tiene como pivote la inobservancia de las accionadas al artículo 78 de la Constitución Política, cuyos efectos tanto jurídicos como materiales solo podrán tenerse en cuenta dentro del territorio nacional, pues bajo el principio de soberanía, las leyes colombianas tienen aplicación únicamente en los lugares donde Colombia ejerce dicha soberanía, lo que resultaría desmedido requerir información sobre actuaciones que acontecieron bajo un ordenamiento jurídico diferente; si bien bajo la realidad actual de las redes sociales y la globalización se puede argumentar la necesidad que sea tenido en cuenta hechos suscitados en otras latitudes del globo, no empece, para este caso no existe material probatorio suficiente que demuestre la vulneración real, inminente y concreta a los derechos colectivos mediante los mensajes publicados en otros países, aun si se llegara a demostrar que las accionadas cuentan operan en dichos territorios,

máxime cuando lo que se debate es el perjuicio que la población colombiana haya sufrido por la supuesto actuar de las accionadas.

Es por lo anterior que se deberá limitar la prueba decretada conforme a los principios constitucionales (*art 5 ley 472 de 1998*), delimitando el oficio donde se requiere «*Copia íntegra en medio magnético e impreso según sea el caso y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad demandada para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones*» solamente en Colombia.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se REPONDRÁ el auto atacado, para REFORMARLO, en el sentido que se señaló, y por ende, se:

## V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de agosto 12 de 2022. (*posc 207*), para REFORMARLO, así:

En los términos indicados en el escrito demandatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 275 *ibídem*, ofíciase a TECNOFAR TQ SAS y TECNOQUIMICAS S.A, para que en un término que no supere los 10 días hábiles contados desde la ejecutoria de este auto, emitan informe en los siguientes términos:

- *Envíen “Copia íntegra en medio magnético e impreso según sea el caso y certificada de toda la publicidad, escrita, radial, en redes sociales, internet, televisiva y de cualquier otra índole que ha pagado la sociedad demandada para promocionar, posicionar y comercializar el producto BONFIEST PLUS, en todas sus presentaciones, en Colombia, detallando además el valor de cada pieza publicitaria en pesos colombianos. Prueba que tiene como objeto demostrar con exactitud el contenido y valor de todas las campañas y mensajes publicitarios engañosos con destino a los millones de consumidores desconociéndose el Estatuto del Consumidor.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el proveído objeto de este recurso.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797cbb5ea2d8b06a998b4112d5fd8e37eefa2a3613fac0e3c5f90f372c149fde**

Documento generado en 20/09/2022 06:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00274 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 97 a 113, se dispone:

**PRIMERO:** En atención al escrito visto a ubicación 97 y al cumplirse los presupuestos del artículo 76 del código General del Proceso, se acepta la renuncia que al poder conferido por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, hace la abogada **DIANA MARCELA HERRADA RÍOS**.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería a la doctora **RITA ISABEL PERTUZ DE LEON** como apoderada de **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** en los términos y para los fines del poder conferido visto a posición 107 de la presente actuación.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la doctora **ANGELA DANIELA NIETO CASTILLO** como apoderada de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS** en los términos y para los fines del poder conferido visible a posición 101 de la encuadernación, quien a tiempo contestó la demanda oponiéndose únicamente a la pretensión encaminada a que se cancelen los antecedentes registrales sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio y sin objetar el avalúo allegado por la ANI.

**CUARTO:** Obren en autos las manifestaciones de la Dra. **MARCELA GUASCA ROBAYO** junto con sus anexos, que da cuenta de la no aceptación del cargo para el cual fue designada mediante auto de junio 29 de 2022, téngase en cuenta para los fines a que haya lugar y por lo tanto, se dispone su relevo del cargo.

En consecuencia y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto antes referido, se habilita al abogado que se relaciona a continuación para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda en lo que respecta al demandado **GERARDO RINCÓN MURCIA** y lo represente, lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso en concordancia con el inciso final del artículo 108 ejusdem.

NOMBRE.	C.C.	T.P.	DIRECCION.	TELEFONO y CORREO.
YONY DAVILA AMADOR.	79.675.846	163.404	Carrera 8 No. 16 – 21, Oficina 601 de esta ciudad.	310 718 30 70 ydavilamador@yahoo.com.co

Comuníqueseles su designación vía telegrama y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3dcd2edbdfdc93bf441d64a5f9e61a385ac4a775899c1ec0c5d8eff9084524**

Documento generado en 20/09/2022 05:11:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00326 00

I. ASUNTO

1. Resolver la reposición que el apoderado de la demandante en reconvención plantea contra el numeral 5 del auto que en agosto 5 ogaño rechaza la reconvención contra los herederos indeterminados de quien en vida respondía al apelativo de JOSÉ IGNACIO NARVÁEZ GARCÍA (qepd). (*posc 23 C de Reconvención*).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicita se revoque el numeral señalado, en tanto que se ignoraron los preceptos del artículo 90 del código General del Proceso, como quiera que el motivo para el rechazo de la demanda alegado por el despacho no se configura en una causal taxativa a la luz de la referida norma; aduce que tal situación podría considerarse como un punto para resolver al momento de proferir un fallo de fondo más no una causal de rechazo.

Agrega que el motivo por el cual se rechaza la demanda contra los herederos indeterminados no fue advertido en el auto inadmisorio, pues el único cuestionamiento expresado estaba relacionado con la aportación de pruebas documentales en un medio tecnológico que permitiera su apertura, orden que fue cumplida a cabalidad.

Finalmente, señala que la vinculación de los herederos indeterminados encuentra asidero en el artículo 87 del código General del Proceso, en concordancia al artículo 61 id., en cuanto su vinculación al presente asunto constituye en un evento de litisconsorcio necesario, porque el proceso versa sobre las relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales debe resolverse de manera uniforme y no sería posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, considerando genuinamente necesaria la vinculación de estos para evitar irregularidades procesales futuras o una sentencia inhibitoria.

III. DE LO ACTUADO

De tal recurso se corrió traslado a la parte contraria, como consta a posición 26 del cuaderno de la demanda en reconvención, el que dejó vencer en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que

la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

A efectos de resolver lo pertinente, resulta necesario poner de relieve el concepto de reconvención, que en estricto rigor procesal, está diseñado como un mecanismo defensivo, dado que esta institución fue establecida por nuestro legislador como una facultad. *«que puede ejercer el demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso. Por tal razón, nos hallamos en presencia de una figura a través de la cual se da aplicación al principio de economía procesal, en tanto permite la acumulación de acciones.»*<sup>1</sup>; trámite a partir del que cada parte adquiere conjuntamente la calidad de demandante y demandado, con el fin que se resuelvan en una sola sentencia todas las controversias que surjan entre ellos, figura que recoge el artículo 371 de nuestra legislación procesal civil en estos términos:

*“ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”* (subrayado fuera de texto).

De lo expuesto, resulta evidente que la contrademanda se encuentra limitada en las partes que la integran, termino para proponerla y el trámite que se debe adelantar; así las cosas, como el aparte del auto confutado se emitió con estribo ese marco conceptual-legal, no se podrá acceder a lo pretendido por el recurrente, dado que la norma citada impone que la reconvención se dirija únicamente contra quien demandó inicialmente, y se insiste, como un instrumento defensivo de quien fue demandado, y por lo tanto, resulta inadmisibles que se direccionen contra persona diferente a la actora inicial.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, providencia de mayo 14 de 2020, Radicado 05001-23-33-000-2017-02173-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Ahora bien, si lo que se pretende es la vinculación al proceso de los herederos indeterminados, no se deberá acudir entonces a esta figura, pues esta tiene como único fin, y de manera especial, que sea el demandante quien deba responder por las pretensiones que el demandado formule contra este, destacando que las reglas de los artículos 61 y 87 son de aplicación para quien inaugura el trámite como demandante inicial, por manera que si en este caso el demandado encontró que la parte actora incurrió en un error al plantear la demanda sin vincular a quienes legal o contractualmente debía convocar al juicio, es asunto que debió plantearse a través de los mecanismos procesales idóneos, que no es la demanda de reconvencción ni este recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, si tiene razón el recurrente al alegar que se rechazó la reconvencción sin que ello estuviera permitido por el artículo 90 del CGP, y en tal sentido, se debe reponer, pero para REFORMAR el aparte del auto confutado, en el sentido de que no se RECHAZA la reconvencción por las razones allí aducidas, sino que el despacho se abstiene de darle curso a la reconvencción contra persona distinta del demandante inicial, por improcedente, en tanto que no lo permite el artículo 371 del código de los ritos civiles patrio y por tanto, se

## V. RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** para REFORMAR el proveído que en agosto 5 de 2022 rechazó la demanda de reconvencción, el que por tanto, quedará así.

El despacho se abstiene de darle curso a la reconvencción contra persona distinta del demandante inicial, por improcedente, en tanto que no lo permite el artículo 371 del código de los ritos civiles patrio.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
**Juez**

EJFR

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0596ef35b233b5bd98a17ab96438445d5e8b224be1cca391ed1dec8e1569bb18**

Documento generado en 20/09/2022 05:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00350 00**

En atención al informe secretaria que antecede, por secretaría requiérase nuevamente a la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del recibo de la respectiva comunicación remita la información solicitada mediante oficio 0823 de junio 14 de 2022 allí radicado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd37113962042c58b1e05be29f23870dbabddd735c2d5b3eca39c913ef899cc**

Documento generado en 20/09/2022 05:10:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00382 00**

Integrada la relación jurídica procesal en el presente asunto, y CONSIDERANDO que:

1. En octubre 22 de 2021 se libró orden de pago a favor **SEGURIDAD SHALOM LTDA** contra **UNIÓN TEMPORAL PSC SPA Y ESINCO** conformada por **PSC SPA SUCURSAL COLOMBIA** y **ESINCO SA SUCURSAL COLOMBIA** (Fis. 80 y 84).

2. La unión temporal ejecutada se notificó bajo los apremios del artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, tal como da cuenta la documental adosada al interior del expediente, sin que dentro del término concedido opusiera medio exceptivo alguno, pero recurrió en reposición el auto que libró la orden de apremio en su contra, lo que se resolvió adversa a lo pretendido.

3. Por auto de junio 30 de 2022, se admitió la reforma de demanda, auto que se notificó por ESTADO a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto a numeral 4 del artículo 93 *ibidem*, sin que hiciera uso de su derecho de contradicción.

4. Por lo tanto, como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del inciso 2º del artículo 440 *ibidem*, se dictará el proveído correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto, al reformarse la demanda.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el artículo 446 del código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen, si fuese el caso.

**CUARTO:** Condenar en costas al ejecutado. Por Secretaría liquídense según lo dispone el artículo 366 *ibidem*, incluyendo **\$4'000.000 M/Cte**, como agencias en derecho.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, remítase el proceso a los señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de esta ciudad para que continúen el conocimiento del mismo, si existieren dineros consignados para este asunto, mediante conversión pónganse a disposición de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf503bf01a6bdf8522223794f4a8c8d633d1aedd93aa6b98cd252d965efc4**

Documento generado en 20/09/2022 05:10:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00400 00**

Para los fines pertinentes, la documental vista a posiciones 23/24 que da cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso a efectos de surtir la citación del señor **ARLEX OSPINA RODRIGUEZ**, la que resultó efectiva en la CARRERA 86 A # 87-14 e infructuosa en la CARRERA 88 NO.18-33 INTERIOR 6 APTO.103 de esta ciudad, se agrega a la foliatura.

Consecuente con lo anterior, se exhorta a la parte actora para que surtan la notificación de la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 ibídem en la CARRERA 86 A # 87-14.

Por último, no se tiene en cuenta la notificación por aviso intentada en la CARRERA 88 NO.18-33 INTERIOR 6 APTO.103 de esta ciudad como quiera que la citación de que trata el artículo 291 en dicha dirección no resultó efectiva.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbc3cbe18b822ff25e7a0475897177803876be59c1dc0329e0374d77f252953**

Documento generado en 20/09/2022 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00400 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **BBVA, GNB SUDAMERIS, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA** (*Ubics. 5/11*), las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

(2)

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8aa2663f3513bd32c59970a29727634b9352597138c3f389919340568857b40**

Documento generado en 20/09/2022 05:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00428 00**

Conforme la documental anexa a posiciones 45 a 62, se dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería al doctor **JOSÉ ÁNGEL ARANGO RODRÍGUEZ** como apoderado de la ejecutada **YOLANDA LATORRE CARO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera la parte actora no acreditó notificación distinta<sup>1</sup>, entiéndanse notificada a **YOLANDA LATORRE CARO** por conducta concluyente de la orden de apremio (*artículo 301 del Estatuto General del Proceso*), quien dentro del término legal concedido, opuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

**SEGUNDO:** Para los fines pertinentes obren en autos la documental vista a posición 47 y 48 de la encuadernación, allegada por la apoderada del acreedor, que da cuenta de la diligencia exigida por los artículos 291 y 292 del estatuto general del proceso, a efectos de surtir la notificación de los ejecutados, las que resultaren efectivas.

Por lo tanto, para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ciudadano **HERNAN LATORRE CARO** aquí ejecutado se notificó por aviso, tal como lo prevé el artículo 292 de nuestra normativa procesal civil, quien dentro el termino concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

**TERCERO:** Se le reconoce personería al profesional en derecho **JAIME HERNÁN ARDILA** en su condición de apoderado del heredero determinado **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo tanto, acreditada en debida forma su calidad, téngase como heredero determinado del señor **JOSÉ P. LATORRE SALAS** (qepd) a **OSWALDO MAURICIO LATORRE CARO** quien se notificó dentro del plenario por conducta concluyente respecto del mandamiento de pago, allegando escrito mediante el cual opuso excepciones de mérito.

---

<sup>1</sup> Antes de abril 29 de 2022 en que se allego escrito por medio del cual se oponen excepciones-

De las excepciones de mérito córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días. Núm 1º art. 443 del C.G. del P.

**CUARTO:** A fin de que se lleve a cabo el emplazamiento ordenado por auto de noviembre 8 de 2021 (*ver ubicación 008 – incisos 10/11*), por secretaria procédase como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**QUINTO:** Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial**, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez.

Firmado Por:  
Tirso Pena Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 023  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9abd48df535ccbd7b66794a3bfe76f18789df99ce0bff7db73e3948402b45a**

Documento generado en 20/09/2022 05:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00032 00**

Se reconoce personería al doctor **CRISTIAN DAVID LOZANO RAMOS** como apoderado de la ejecutada **INDIGO TECHNOLOGIES SAS** en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, no se accede a la solicitud de entrega de dineros, como quiera que de cara al oficio 1-32-274-561-7878 de mayo de 2022 allegado por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las cautelas aquí decretadas y dineros embargados se dejaron a disposición de dicha entidad, en vista que la aquí ejecutada INDIGO TECHNOLOGIES SAS NIT 900.556.261, tiene obligaciones a la fecha pendientes de pago por \$2'321.008.000.

Mírese que de conformidad con lo establecido en el artículo 2495 del código Civil en consonancia con el numeral 1º del artículo 839 del estatuto tributario, las obligaciones pendiente por pagar con la DIAN cuentan con prelación de créditos de que tratan los ya mencionados artículos, razón por la que no es procedente lo aquí solicitado.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0590f32f7a90c9b9aa57e1219e524f6f4930b0c0cce3ce5240c7df87b62f818b**

Documento generado en 20/09/2022 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00108 00**

Obren en autos las comunicaciones de bancos **GNB SUDAMERIS, OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, POPULAR y VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS -VUS CONCESIONARIO DE SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (Ubics. 6/25)**, las que se ponen en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Por lo tanto, acreditado como se encuentra el registro del embargo de los rodantes con placas **JUH - 19C y MOU - 99B**, se ordena su **APREHENSIÓN e INMOVILIZACIÓN**.

Por secretaria líbrese oficio a la **POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES – SIJIN**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez.

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 023**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00760ef6c6d821e31c5514970f0b827fb1442ce175fe132fc0dc855e248615c6**

Documento generado en 20/09/2022 05:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00280 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de GLORIA ESPERANZA ACOSTA RINCÓN, contra 2V CONSTRUCCIONES SAS, para que en el término de cinco días, la ejecutada pague las siguientes cantidades:

1.1. \$190'562.560, por concepto de capital del contrato y otrosí allegados como base de acción.

1.2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de octubre 29 de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. NEGAR la orden de pago respecto de la cláusula penal por cuanto no se satisface el requisito de exigibilidad, en cuanto que no existe declaración judicial sobre el incumplimiento del contrato, amen de que se están cobrando intereses.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

2. El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

3. Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

4. Se reconoce personería al abogado Álvaro Armando Hernandez Hernandez, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para las facultades del mandato conferido.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

EJFR

**Firmado Por:**  
**Tirso Pena Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 023**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85569ba4a5efadf790b911f7962c26c95ef8a5a795317300f107499ac2c14bee**

Documento generado en 20/09/2022 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., septiembre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00280 00

Conforme lo regla el artículo 593 del código General del Proceso, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los saldos que 2V CONSTRUCCIONES SAS tenga en cuentas bancarias o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades descritas en la solicitud de medidas cautelares. (*Num. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 *ibidem*, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$400'000.000 M/cte.

Notifíquese,

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

Juez

(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96d30c0128bfdaf359d47a602c520b96b9ccc98d3074528aed325de3a667eb8**

Documento generado en 20/09/2022 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**